REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, veintiuno uno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	RECURSO REPOSICION -APELACION
NOMBRE	ADRIANA HERERA JOYA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	MUJERES DOMICILIARIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	4442-2016-00035
DECISIÓN	NIEGA

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **ADRIANA HERRERA JOYA**, **identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.684.605 de Bucaramanga**, en contra del proveído del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de agosto de 2017, condenó a ADRIANA HERRERA JOYA, a la pena de **SETENTA MESES DE PRISION,** MULTA de 2 smlmv para el año 2016 e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso con **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO y RECEPTACION**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Poa auto del 28 de enero de 2019, se le sustituyó la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el lugar de residencia en virtud de lo normado en el numeral 3 del art. 314 de la Ley 906 de 2004; con posterioridad en auto del 16 de agosto de 2019, conforme lo normado en el art. 38G del C.P.

Su detención data del 29 de julio de 2016. Actualmente **privada de la libertad en domiciliaria por este asunto bajo la custodia de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**.

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado de Ejecución de Penas, negó la libertad condicional a HERRERA JOYA, con el argumento que no cumple con los presupuestos contenidos en el canon normativo que fija los requisitos para acceder a la libertad condicional[1] específicamente lo relacionado con el comportamiento durante el tratamiento penitenciario, en tanto incumplió las obligaciones que el sustituto de la pena privativa de la libertad comporta.

Se indicó entonces ante una visión de la conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, que aun cuando con posterioridad fue encontrada en el domicilio, resultaba de más peso las ausencias los días 10 de febrero, 7 y 11 de mayo y 25 de agosto de 2018- fechas en la que se encontraba en domiciliaria, ya que no se había surtido la orden de traslado del sitio donde cumplía detención domiciliaria a la Reclusión, como consecuencia de la sentencia mediante la cual se le negó la prisión domiciliaria- por lo repetitivo y la falta de interés en explicar las razones de lo acontecido.

Así entonces al advertirse que la enjuiciada desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social, que a larga evitan comportamiento ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado, no resultó viable otorgarle la libertad condicional, debiendo prolongar el tiempo el proceso de resocialización que está llevando, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, la interna a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

---

[1] Art. 64 Código Penal Colombiano Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30. " Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Como fundamento del recurso se indica que las causas que generaron que no fuera encontrada en el domicilio no obedecen a un capricho sino a un posible cambio de residencia, del que no se informó porque el proceso estaba en la Corte y como ya se encontraba condenada no era posible solicitarle el cambio de domicilio a un juez de control de garantías.

En su argumentación solicita se tenga en cuenta que HERRERA JOYA en septiembre de 2018, cuando el proceso bajó de la Corte se entregó voluntariamente consciente que era requerida para purgar una sentencia en establecimiento de reclusión, donde estuvo hasta febrero de 2019 cuando por embarazo regreso nuevamente a su residencia, momento en el que cambió del sitio donde venía cumpliendo la domiciliaria. Frente a este cambio de domicilio solicita el abogado se le reciba versión libre a su prohijada para que narre la situación que llevó el cambio de domicilio donde vivía con el padre de su hijo, pues no fue voluntaria ya que la familia prácticamente la sacó de allí viviendo una situación humillante.

Con el escrito del recurso aporta dos declaraciones extra proceso pretendiendo probar el sitio donde fijó su domicilio e indica que allí le han venido realizando las visitas domiciliarias desde el 1 de marzo de 2019, llevando en total cinco visitas, hasta el 12 de febrero de 2020 y no como afirma el Despacho hasta agosto de 2019, tal como consta en la cartilla biográfica.

Así las cosas conforme a lo narrado reclama se replantee la situación y se le conceda la libertad condicional ya que HERRERA JOYA cumple con los demás requisitos, para para emprender el proyecto de vida que se ha trazado, pues si bien el Despacho argumentó una falta en su proceso de resocialización lo cierto es que en momento ha cambiado como de igual manera se establece en las declaraciones aportadas.

CONSIDERACIONES

De la sustentación del recurso en estudio, se observa en primer momento que se dirige a hacer entender al Despacho que la interna no tuvo oportunidad de informar el cambio de domicilio porque no existía en ese momento autoridad judicial a quien dirigirse. Así mismo que desde se presentó voluntariamente a cumplir la pena luego que fuera condenada, ha sido encontrada en las visitas que se le han realizado

demostrando que ha cambiado y la mueve ahora un proyecto de vida diferente; sin que su argumentación vaya más allá de esta afirmación.

No encuentra eco en este Despacho las razones que se exponen para no informar sobre un cambio de domicilio, pues no es preciso afirmar que mientras se esté surtiendo un recurso de alzada o en este caso la casación, frente a la sentencia la persona inculpada o condenada quede a la deriva y sin ningún Juez bajo quien se encuentre privada de la libertad. No era entonces el Juez de control de garantías ante quien debía dirigirse HERRERA JOYA, sino al Juez fallador pues mientras el proceso no haya sido enviado al ejecutor de la pena, será éste quien continúe con su conocimiento.

Ahora bien de aceptarse que HERRERA JOYA, se cambió de domicilio, lo que es permitido siempre y cuando previamente se informe al Juez y exponga las razones que a ello llevan, habría variado el sitio de cumplimiento de la prisión domiciliaria en cuatro oportunidades, lo que resulta poco probable y más cuando el abogado no está seguro que esta fue la causa de la ausencia domiciliaria, lo que se advierte cuando indica que las ausencias en la residencia "obedeció a un posible cambio de residencia ".; lo que refuerza que se salió de su domicilio a su voluntad desconociendo su situación jurídica de persona privada de la libertad.

En lo que afirma el abogado en cuanto a que desde marzo de 2019 hasta febrero de 2020, a la interna la han visitado cinco veces encontrándose en cada una de ellas, lo que indica según su sentir que ha cambiado su comportamiento, ha de indicarse que el penal para el momento que se negó la libertad condicional solo certificó visitas hasta el 8 de agosto de 2019, a tal punto que en dicho proveído se le requirió para que explicará al respecto como claramente allí se plasmó. Luego entonces para cuando se tomó la decisión no se contaba con la información que ahora aporta el defensor, advirtiéndose que esta vigía de la pena no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre, porque al decidir sobre la libertad condicional no se aportó la documentación que ahora trae el recurrente; y así se contara con ello en este momento, cualquier consideración al respecto, deberá ser analizada en otra decisión.

No resulta viable pretender que esta nueva información que amplía la que se contaba al momento de decidir sobre la libertad condicional, sea

valorada en esta sede de recurso; puesto que no fue analizada en el auto que niega la libertad condicional. La valoración en los términos pretendidos, diluiría el sentido de la impugnación que requiere fundamentación jurídica sobre un asunto en desacuerdo, de una decisión ya tomada, más no atender una nueva solicitud y pruebas aportadas y con base en ello variar el auto que se recurre. En igual sentido ha de considerarse la solicitud de valoraciones de declaraciones extrajucio y versión libre que pretende el togado, se valoren en este trámite.

Así entonces con la información que se contó al momento de decidir sobre la libertad condicional se consideró de más peso las transgresiones al sustituto penal de cara al comportamiento posterior, resultando de dicha ponderación un juicio negativo para la concesión del beneficio penal.

Desde luego que otorgarle este instituto penal a quien no ha culminado su rehabilitación de manera satisfactoria, no sólo desconoce la normatividad penal sino transmite un mensaje negativo a sus pares, quienes desvalorizarán su comportamiento pues al final de cuentas siempre se le otorgará esta gracia, conllevando a la absoluta desobediencia de las reglas mínimas impuestas por las autoridades penitenciarias, diluyendo los fines de la pena; la Justicia no puede enviarle a la sociedad mensajes equivocados que causen un mayor desconcierto social.

Al amparo de los lineamientos que se exponen se mantendrá la decisión tomada en auto del 16 de marzo de 2020, que niega la libertad condicional a ADRIANA HERRERA JOYA.

Ahora bien como en auto de esta misma fecha, ante una nueva petición de libertad condicional y previa valoración de otros elementos, decide este Juzgado concederle la libertad condicional a HERRERA JOYA, no resulta necesario conceder el recurso de apelación, en tanto ha desaparecido el objeto del desacuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 16 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a **ADRIANA HERRERA JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.684.605 de Bucaramanga**; decisión que se toma previas las consideraciones.

SEGUNDO.- NO CONCEDER El recurso de apelación conforme se motiva, en tanto ha desparecido el objeto del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez